



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001201400492

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAVIER BERNARDO DAGER SUÁREZ

Demandado: OTTO DE JESÚS HELD RAMÍREZ

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que mediante auto del 16 de octubre de 2018¹ se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, sin que a la fecha del presente auto, el proceso hubiere tenido actuación alguna por la parte interesada. En ese orden de ideas, es viable dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, que consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) *Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.* 2) ***Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.***

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub-lite* se configura a plenitud el segundo evento aludido, conforme ya quedará anunciado. Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo **por desistimiento tácito.**
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

¹ Folio 107 Cuaderno No.1

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.
4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2024

Notificado el auto anterior por anotación en estado No.
26 del 16 de mayo de 2024.

CAMILO MARROQUÍN HERNÁNDEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103041201500389

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO CITIBANK COLOMBIA

Demandado: JOSÉ IDELFONSO REINA ARDILA

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que mediante auto del 26 de febrero de 2020¹ se aceptó la renuncia de la apoderada del extremo ejecutante, sin que a la fecha del presente auto, el proceso hubiere tenido actuación alguna por la parte interesada. En ese orden de ideas, es viable dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, que consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) *Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.* 2) ***Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.***

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub-lite* se configura a plenitud el segundo evento aludido, conforme ya quedará anunciado. Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo **por desistimiento tácito.**
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

¹ Folio 166 Cuaderno No.1

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.
4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2024

*Notificado el auto anterior por anotación en estado No.
_____ 16 de mayo de 2024*

CAMILO MARROQUÍN HERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de 2024

Radicación: 110013103035 2015 00076 00

Proceso: EJECUTIVO DE HONORARIOS

Demandante: OLGA LUCÍA SÁNCHEZ VALERO

Demandado: VÍCTOR MANUEL VARGAS PATIÑO

Se hace necesario recordar que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

De la revisión del diligenciamiento se observa que mediante providencia del 21 de marzo de 2018 (Fl. 4, Cuaderno Nro. 2) se libró mandamiento de pago y mediante auto del 20 de septiembre de 2018 (Fl. 6 y 7, Cuaderno Nro. 2) en consecuencia, mediante proveído del 25 de enero de 2019 (Fl. 10, Cuaderno Nro. 2) se aprobó la liquidación de costas, sin que haya actuación pendiente por parte del Despacho, toda vez que, mediante providencia del cinco (5) de diciembre de 2019 (Fl. 14, Cuaderno Nro. 2) se requirió al ejecutante para que informará los bienes del ejecutado que deben ser objeto de cautela con el fin de dar impulso al proceso, sin que el interesado se hubiera pronunciado.

Así las cosas, el proceso de la referencia completa más de dos (2) año sin impulso procesal alguno aunado a que no hay medidas cautelares pendientes por materializar. En consecuencia, bajo las anteriores premisas se **DISPONE:**

1. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de la referencia por **desistimiento tácito**.
2. Expediente sin medidas cautelares.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.

3. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

4. En firme, por Secretaría archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

P.P. D.G.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2024

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 26 de
la fecha. 16 de mayo de 2024

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de 2024

Radicación: 110013103041 2015 00123 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARIO SANTIAGO GUTIÉRREZ PRECIADO

Se hace necesario recordar que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

De la revisión del diligenciamiento se observa que mediante providencia del 28 de junio de 2016 (*Fl. 94, Cuaderno Principal*) se ordenó seguir adelante con la ejecución y, posteriormente se remitió el proceso al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D. C., por trámite de proceso de Reorganización del deudor, sin embargo, el proceso fue devuelto en atención a que el deudor falleció (*Fls. 98 y 108, Cuaderno Principal*), sin que obre impulso procesal del interesado tendiente a dar continuidad al proceso ejecutivo.

Así las cosas, el proceso de la referencia completa más de dos (2) año sin impulso procesal alguno aunado a que no hay medidas cautelares pendientes por materializar. En consecuencia, bajo las anteriores premisas se **DISPONE**:

1. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de la referencia por **desistimiento tácito**.
2. Expediente sin medidas cautelares.
3. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

126

4. En firme, por Secretaría archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

JUEZ

P.P.D.G.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2024

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 26 de
la fecha. 16 de mayo de 2024

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de 2024

Radicación: 110013103041 2014 00212 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DIEGO ALEXANDER OCHOA GIRALDO Y OTROS

Revisada la actuación, se dispone requerir al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L. P., para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, indique las resultas del procedimiento de negociación de deudas del señor DIEGO ALEXANDER OCHOA, identificado con C.C. Nro. 16.551.118.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

P.P. D.G.

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2024

*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 026 de la
fecha. 15 de mayo de 2024*

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 1100131039201500178

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BYRON RAMÍREZ ARISTIZABAL

Demandado: C.I. BOSCONIA MINERALS S.A.S.

Revisado el acuerdo de transacción celebrado por las partes del proceso **CARLOS ANDRÉS REYES MARTÍNEZ**¹ (apoderado del ejecutante Byron Ramirez Aristizabal) y el representante legal de la Sociedad **C.I. BOSCONIA MINERALS S.A.S.**, se encuentra que el mismo se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 312 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, que hayan sido decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Por secretaria comuníquese a quienes corresponda lo pertinente, y se fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

TERCERO: Por secretaria y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose del título aportado con el escrito de demanda² conforme lo solicitado en memorial obrante a folio 61 de la encuadernación, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

¹ Folios 54-57 Cuaderno 1

² Folio 2 Cuaderno 1

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2024

Notificado el auto anterior por anotación en estado No.
_____ del 16 de mayo de 2024

CAMILO MARROQUÍN HERNÁNDEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001310300362013004400

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

Demandado: COMATEL LTDA.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que mediante auto del 6 de marzo de 2019¹ se impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, sin que a la fecha del presente auto, el proceso hubiere tenido actuación alguna. En ese orden de ideas, es viable dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, que consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) *Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.* 2) *Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.*

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub-lite* se configura a plenitud el segundo evento aludido, conforme ya quedará anunciado. Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo **por desistimiento tácito**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

¹ Folio 36 Cuaderno No. 2

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.
4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2024

*Notificado el auto anterior por anotación en estado No.
_____ del 16 de mayo de 2024*

CAMILO MARROQUÍN HERNÁNDEZ

118

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 15 MAYO 2024

Radicación: 110013103035 2015 00164 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HELMER DÍAZ SUÁREZ

Se hace necesario recordar que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

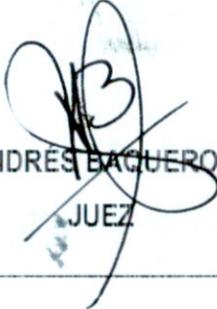
De la revisión del diligenciamiento se observa que mediante auto del 14 de julio de 2016 (Fl. 64, Cuaderno Principal) se ordenó seguir adelante con la ejecución, seguidamente mediante providencia del cuatro (4) de octubre de 2016 (Fl. 69, Cuaderno Principal) se aprobaron las liquidaciones de costas y crédito, respectivamente, teniéndose como última actuación el auto del 15 de junio de 2018 en virtud del cual se reconoció personería al abogado VICTOR GUILLERMO CAÑÓN BARBOSA como apoderado del actor.

Así las cosas, el proceso de la referencia completa más de dos (2) año sin impulso procesal alguno aunado a que no hay medidas cautelares pendientes por materializar. En consecuencia, bajo las anteriores premisas se **DISPONE:**

1. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de la referencia por **desistimiento tácito**.
2. Expediente sin medidas cautelares.
3. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

4. En firme, por Secretaría archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

P.P. D.G.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 16 MAYO 2024

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 026 de
la fecha. 16 MAYO 2024

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 15 MAYO 2024

Radicación: 110013103039 2014 00006 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: LOGIN DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO

Se hace necesario recordar que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

De la revisión del plenario se observa que mediante auto del 19 de febrero de 2018 (*Fl. 107, Cuaderno Principal*) se ordenó seguir adelante con la ejecución, seguidamente mediante providencias del 16 de abril de 2018 (*Fl. 110, Cuaderno Principal*) y cuatro (4) de septiembre de 2018 (*Fl. 127, Cuaderno Principal*) se aprobaron las liquidaciones de costas y crédito, respectivamente, sin que obre actuación posterior de impulso del proceso ejecutivo para procurar el pago de la obligación ejecutada.

Así las cosas, el proceso de la referencia completa más de dos (2) año sin impulso procesal alguno aunado a que no hay medidas cautelares pendientes por materializar. En consecuencia, bajo las anteriores premisas se **DISPONE**:

1. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de la referencia por **desistimiento tácito**.
2. Expediente sin medidas cautelares.
3. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

4. En firme, por Secretaría archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

P.P. D.G.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá D.C., 19 6 MAYO 2024

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 026 de
la fecha. 19 6 MAYO 2024

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103035201400625

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑIA

Demandado: INDUSTRIA METAL RUBBER LTDA y OTRO

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que mediante auto del 22 de abril de 2019¹ se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, sin que a la fecha del presente auto, el proceso hubiere tenido actuación alguna por la parte interesada. En ese orden de ideas, es viable dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, que consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) *Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.* 2) *Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.*

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub-lite* se configura a plenitud el segundo evento aludido, conforme ya quedará anunciado. Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo **por desistimiento tácito**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.
4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2024

Notificado el auto anterior por anotación en estado No.
026 16 de mayo de 2024

CAMILO MARROQUÍN HERNÁNDEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103043201400196

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: FERNANDO GÓMEZ ESCOBAR y EDIOBRAS S.A.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que mediante auto del 22 de enero de 2019¹ se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, sin que a la fecha del presente auto, el proceso hubiere tenido actuación alguna por la parte interesada. En ese orden de ideas, es viable dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, que consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) *Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.* 2) ***Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.***

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub-lite* se configura a plenitud el segundo evento aludido, conforme ya quedará anunciado. Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo **por desistimiento tácito.**
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'F. Gómez'.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.
4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BADOERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2024

Notificado el auto anterior por anotación en estado No.
 16 de mayo de 2024

CAMILO MARROQUÍN HERNÁNDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103041 2014 00560 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: DIONICIO RAMÍREZ DELGADO

Se hace necesario recordar que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Para el caso en concreto se tiene, que se dictó sentencia en audiencia del 28 de agosto de 2019 (Fis. 200 a 202, Cuaderno Principal), seguidamente, mediante auto del 15 de noviembre de 2019 (Fl. 211, Cuaderno Principal) se aprobaron las liquidaciones de costas y crédito, respectivamente y, posteriormente, el JUZGADO 028 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., el 11 de mayo de 2021 (Fl. 228, Cuaderno Principal) devolvió el Despacho Comisorio Nro. 032 del 22 de marzo de 2017 por falta de interés en la práctica de la diligencia de secuestro.

Así las cosas, el proceso de la referencia completa más de dos (2) año sin impulso procesal alguno aunado a que no hay medidas cautelares pendientes por materializar. En consecuencia, bajo las anteriores premisas se **DISPONE:**

1. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de la referencia por **desistimiento tácito**.
2. Expediente sin medidas cautelares.
3. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

4. En firme, por Secretaría archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

P.P.D.G.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2024

*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 026 de la
fecha. 16 de mayo de 2024*

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 1100131030412015012400

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LEASING BOLÍVAR S.A.

Demandado: JOSÉ ANCIZAR GARCÍA OSPINA

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que mediante auto del seis (6) de noviembre de 2019¹, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, sin que a la fecha del presente auto, el proceso hubiere tenido actuación alguna por la parte interesada. En ese orden de ideas, es viable dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, que consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) *Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.* 2) **Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.**

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub-lite* se configura a plenitud el segundo evento aludido, conforme ya quedará anunciado. Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo por **desistimiento tácito**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

¹ Folio 107 Cuaderno No.1

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.
4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2024

Notificado el auto anterior por anotación en estado No.
26 del 16 de mayo de 2024.

CAMILO MARROQUÍN HERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de 2024

Radicación: 110013103033 2015 00117 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: URIAS BAUTEL GARAVITO

Se hace necesario recordar que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

De la revisión del diligenciamiento se observa que mediante providencia del nueve (9) de julio de 2018 (*Fl. 99 a 101, Cuaderno Principal*) se ordenó seguir adelante con la ejecución y, seguidamente, mediante proveído del 16 de octubre de 2018 (*Fl. 106, Cuaderno Principal*) se aprobó la liquidación de costas y reconoció personería adjetiva para la representación judicial de la parte ejecutante, de modo que la parte actora no allegó la liquidación de crédito como tampoco hay medidas cautelares pendientes de materializar.

Así las cosas, el proceso de la referencia completa más de dos (2) año sin impulso procesal alguno aunado a que no hay medidas cautelares pendientes por materializar. En consecuencia, bajo las anteriores premisas se **DISPONE:**

1. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de la referencia por **desistimiento tácito**.
2. Expediente sin medidas cautelares.
3. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

4. En firme, por Secretaría archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

P.P.D.G.

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA**

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2024

*Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 26 de
la fecha. 16 de mayo de 2024*

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103043201400672

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Demandado: FABIO NAVARRO JIMÉNEZ y OTRA

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que mediante auto del 29 de enero de 2019¹ se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, sin que a la fecha del presente auto, el proceso hubiere tenido actuación alguna por la parte interesada. En ese orden de ideas, es viable dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, que consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) *Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.* 2) *Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.*

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub-lite* se configura a plenitud el segundo evento aludido, conforme ya quedará anunciado. Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo **por desistimiento tácito**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

¹ Folio 88 Cuaderno No.1

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.
4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2024

Notificado el auto anterior por anotación en estado No.
026 del 15 de mayo de 2024

CAMILO MARROQUÍN HERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 15 MAYO 2024

Radicación: 110013103039 2014 00403 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JANNIE MARIA PASTRANA BORRERO

Demandado: MARLEN ROA BALAGUERA

Se hace necesario recordar que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

De la revisión del diligenciamiento se observa que mediante auto del 11 de octubre de 2018 (Fl. 98, Cuaderno Principal) se ordenó seguir adelante con la ejecución y, como última actuación de impulso procesal del trámite del proceso ejecutivo data del 30 de enero de 2019, data en la que se profirió auto aprobando la liquidación de costas, advirtiéndose que no obra actuación pendiente para la materialización de medidas cautelares.

Así las cosas, el proceso de la referencia completa más de dos (2) año sin impulso procesal alguno aunado a que no hay medidas cautelares pendientes por materializar. En consecuencia, bajo las anteriores premisas se **DISPONE:**

1. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de la referencia por **desistimiento tácito**.
2. Expediente sin medidas cautelares.
3. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

4. En firme, por Secretaría archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

P.P. D.G.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá D.C., 15 MAYO 2024

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. _____ de
la fecha. 16 MAYO 2024

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario

J35

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 15 MAYO 2024

Radicación: 110013103040 2014 00254 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COLPATRIA S.A.

Demandado: ERICKA CRUZ ARIAS

Se hace necesario recordar que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Para el caso en concreto se tiene, que se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto del seis (6) de septiembre de 2017, notificado en estado del ocho (8) del mismo mes y año (*Fls. 124, Cuaderno Principal*), en auto del cinco (5) de octubre de 2017 se aprobó la liquidación de costas y se ordenó la remisión del expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias (*Fl. 126, Cuaderno Principal*), donde el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ordenó la devolución del proceso mediante proveído del 12 de febrero de 2018 en atención a que el proceso no contaba con medidas cautelares practicadas.

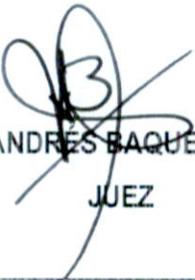
Así las cosas, el proceso de la referencia completa más de dos (2) año sin impulso procesal alguno aunado a que no hay medidas cautelares pendientes por materializar. En consecuencia, bajo las anteriores premisas se **DISPONE:**

1. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de la referencia por **desistimiento tácito**.
2. Expediente sin medidas cautelares.

3. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final, numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

4. En firme, por Secretaría archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

P.P. D.G.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 MAYO 2024

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 26 de
la fecha. 16 MAYO 2024

CAMILO ANDRÉS MARROQUÍN HENÁNDEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 1100131030036201400542

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A

Demandado: ALQUIVEN LTDA

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que mediante auto del 13 de marzo de 2019¹ se aceptó la renuncia del apoderado del extremo ejecutante, sin que a la fecha del presente auto, el proceso hubiere tenido actuación alguna por la parte interesada. En ese orden de ideas, es viable dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, que consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) *Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.* 2) ***Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.***

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub-lite* se configura a plenitud el segundo evento aludido, conforme ya quedará anunciado. Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo **por desistimiento tácito.**
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'R.B.' followed by a long horizontal stroke.

¹ Folio 159 Cuaderno No. 2

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.
4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2024

Notificado el auto anterior por anotación en estado No.
26 del 15 de mayo de 2024

CAMILO MARROQUÍN HERNÁNDEZ